**Sala Constitucional**

**Resolución Restrictor**

Prohibición de Tortura

**0021-2015  
Fecha: 06/01/2015   Hora: 14:45 am**

**Extracto**

**1.-** Por escrito remitido vía fax a la Secretaría de la Sala a las 14:37 horas del 26 de noviembre de 2014, el recurrente interpone recurso de habeas corpus contra el CAI San Sebastián y el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Indica que se encuentra privado de libertad a la orden del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, debido a que fue declarado rebelde en el proceso que se tramita en su contra. Señala que es una persona diabética, hipertensa, cardiópata y sufre pérdida auditiva del oído izquierdo. Alega que durante su detención fue golpeado y torturado, razón por la cual debió recibir atención médica en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Sin embargo, en dicho centro médico no se le brindó tratamiento para la diabetes, la hipertensión y sus problemas cardíacos. Solicita que se declare con lugar el recurso.

**Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** El accionante acusa que es una persona diabética, hipertensa, cardiópata, que sufre de pérdida auditiva del oído izquierdo, que se le declaró rebelde y cuando fue detenido lo golpearon y torturaron. Refiere que, además, dicho nosocomio no le brindó tratamiento para la diabetes, la hipertensión y sus problemas cardíacos, y que los oficiales se burlaron de su condición médica.

**III.- Sobre la acusada agresión policial.** De las pruebas allegadas a los autos, se tiene que el 17 de noviembre de 2014, el amparado fue ingresado al Centro de Aprehendidos de Barrio México a las 7:05 horas por parte de los oficiales Alberth Bermúdez y Hansel Sibaja, junto con otros detenidos y el decomiso de un vehículo, por denuncia de robo. Según el libro de actas de dicho Centro, al amparado se le remitió por orden de captura emitida por el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, expediente No. 06-003034-0647-PE, por el delito de estafa y otra orden de captura girada por la Fiscalía de San Ramón, tramitado en el expediente [ VALOR 02 ], por robo agravado. Según este mismo Libro, a las 8:25 horas el recurrente fue trasladado al Hospital Calderón Guardia por los oficiales Yimmy Flores y Carlos Fonseca, debido a un dolor en rodilla. A las 9:25 horas del 17 de noviembre de 2014, el recurrente fue atendido en Emergencias del Hospital Calderón Guardia por trauma del miembro inferior derecho; se anotó que era portador de diabetes mellitus tipo II, hipertenso y con cardiopatía mixta. La doctora que lo atendió, indicó que fue acompañado por la fuerza pública y que dijo haber sido víctima de agresión con una barra policial en tercio distal miembro inferior derecho, quien refiere hipoestesia de ortejo derecho. El examen reveló equimosis a nivel de tibia y peroné derecho, no se notaron deformidades. Posterior a la realización de los estudios radiológicos, fue valorado por ortopedia y egresado con tratamiento sintomático, sin fracturas radiológicas. Ese mismo día, a las 12:30 horas, el recurrente fue remitido a la Sección de Localizaciones del Organismo de Investigación Judicial, quien lo trasladó a las Celdas del Segundo Circuito Judicial de San José. Según informaron las autoridades de Celdas, el amparado había sido atendido previamente en el Hospital y al preguntarle el motivo, refirió que había estado en una riña temprano. Posteriormente, ese mismo día, el amparado requirió atención médica en Celdas, por lo que llamaron a la Cruz Roja, quienes lo valoraron y determinaron su remisión nuevamente al Hospital Calderón Guardia. A las 22:59 fue valorado en Emergencias del Hospital Calderón Guardia acompañado de un custodio, donde indicó dolor retroesternal tipo ardoroso posterior a haber sido golpeado, negó criodiaféresis, disnea y dolor incresendo. Se le realizaron escalas de riesgo TIMI (1 pto) Braunworld de baja probabilidad y HEART (3 pts) Electrocardiograma sin evidencias de alteración patológica, se le diagnosticó costo-condritis y se le dio tratamiento: voltarén 1 ampolla pm, dexametasona 1 ampolla pm, y se le egresó con recomendaciones de reconsultar en caso necesario. Según dictamen médico DML No. 2014-11315 practicado al recurrente el 27 de noviembre de 2014 por parte de la Clínica Médico Forense del Departamento de Medicina Legal, las lesiones descritas son compatibles de haber sido producidas según el mecanismo de trauma y la fecha narrada por el recurrente en la historia médico legal. Dado lo anterior, si bien es cierto la sumariedad de este tipo de recurso no determina personalmente quién es el responsable directo de las lesiones acusadas por el recurrente, lo cierto es que existen suficientes indicios para tener por cierto lo acusado, de conformidad con lo indicado por este Tribunal en casos similares a este, según sentencia No. 2014-7274:

***“V.-*** *También es absolutamente claro que la situación particular de una persona privada de libertad, limita y dificulta su actuación y acceso a elementos probatorios que respalden su denuncia, en ésta sede de tutela constitucional y en tal sentido, la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su acción de amparo, debe aplicarse de manera flexible porque en la situación de vulnerabilidad en que se encuentra, éste sólo debe probar aquellos hechos que le sea posible demostrar desde su situación particular y por el contrario, como se indicó supra, la jurisprudencia de la Corte Interamericana exige que sean las autoridades responsables de los detenidos los que desvirtúen en forma fehaciente los hechos denunciados. Estas circunstancias demuestran que estamos en este caso frente a un claro desequilibrio de las posiciones procesales, que debe corregirse desplazando la carga de la prueba, con el fin de no impedir el equitativo ejercicio y acceso a la justicia y el descubrimiento de la verdad.”*

En el *sub exámine*, cuando se consignó el ingreso del recurrente al Centro de Aprehensión en Barrio México a las 7:05 horas, no se advirtió lesión alguna del amparado; sin embargo, a las 8:25 horas tuvo que ser llevado a recibir atención médica a Emergencias del Hospital Calderón Guardia, donde el recurrente describió a las autoridades médicas haber sido agredido con la vara policial. Si bien los oficiales del OIJ refieren que al recibirlo aparentemente el recurrente señaló que se trató de una riña, lo cierto es que ya iba con lesiones y en la hoja de atención médica que portaba se describía la agresión denunciada por el recurrente. Tal fue la afectación en su salud, que luego de varias horas y ser valorado por la Cruz Roja, se le remitió nuevamente a Emergencias del Hospital Calderón Guardia, donde fue atendido y se le dio tratamiento. Aunado a ello, el Dictamen Médico Legal emitido por la Clínica Médico Forense concluyó que las lesiones descritas son compatibles de haber sido producidas según el mecanismo de trauma y la fecha narrada por el recurrente en la historia médico legal. Dado lo anterior, este Tribunal considera que sí procede declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo, pues en ningún momento las autoridades de la Fuerza Pública justificaron la condición física del amparado, ni que hubiese mediado necesidad de haber utilizado la fuerza en su caso. Por otro lado, de las pruebas aportadas no cabe duda de las lesiones sufridas por el recurrente, de su denuncia ante las autoridades médicas de que habían sido producidas durante su detención y antes de ser entregado a las Celdas del Organismo de Investigación Judicial. Debe advertirse que en nuestro país, está prohibido todo tipo de tortura y de tratamiento que resulte cruel o degradante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política y así lo ha reafirmado este Tribunal:

*“VI. REFERENTE A LA PROHIBICIÓN DE TORTURA: Nuestro país ha firmado múltiples tratados, convenios y protocolos donde se compromete como Estado de Derecho a impedir cualquier acto de tortura, maltrato o degradación de la persona. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5, establece que: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles o degradantes. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 5. 2., señala: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Constitución Política de Costa Rica en el artículo 40 dice: Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el artículo 2, define tortura de la siguiente forma:* ***Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*** *No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo. El artículo 3 establece que: Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices. En el artículo 5 se indica que: No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura. Del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, encontramos los siguientes principios relevantes para este Habeas: Principio 1: Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Principio 3: No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.* ***Principio 6: Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*** *Principio 34: Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso. Finalmente, el Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad No. 22139-J, en el Artículo 5 establece como prácticas prohibidas: Se prohíbe el maltrato físico como práctica institucional, la aplicación automática de las sanciones y todo procedimiento vejatorio de la persona sometida a privación de libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia del treinta de octubre del dos mil ocho, explica cuales actos se definen como tortura: 81. La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos. 92.* ***A la luz de lo anterior, este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura****.”(ver sentencias No. 2012-5100 y 2011-963, entre otras)1*

En igual sentido se ha reafirmado el deber de las autoridades públicas de investigar todo acto que implique este tipo de prácticas, a fin de prevenirlas y lograr su erradicación:

*“****IV.*** *De conformidad con la misma jurisprudencia citada, ese deber de investigación efectiva debe hacerse en forma diligente para evitar la impunidad y así como evitar que los hechos se repitan, de manera que una vez que las autoridades estatales han tenido conocimiento del hecho, deben actuar de oficio y sin dilación, para efectuar una investigación, seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a determinar la verdad, y eventual castigo de los autores responsables de los hechos. En ese contexto, las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para frenar patrones sistemáticos de abuso a los derechos fundamentales, los cuales no se podrían evitar si las personas responsables continúan en sus cargos con posiciones de autoridad que pueden generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven.” (sentencia No. 2014-7274)*

Así las cosas y dado lo expuesto, procede acoger el recurso en cuanto a este aspecto se refiere, así como ordenar al Director General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, investigar lo aquí denunciado, a fin de sentar las responsabilidades personales pertinentes.

**IV.- Sobre la atención médica.** Según quedó acreditado, tanto las autoridades médicas hospitalarias como las penitenciarias brindaron la atención médica que requirió el recurrente.El 17 de noviembre de 2014, el recurrente fue atendido en el nosocomio recurrido en el servicio de emergencias en dos ocasiones: la primera, a las 9:25 horas y la segunda, pasadas las 22:00 horas. En ambas oportunidades se atendió la condición de salud que refirió el tutelado, se verificó su estabilidad médica y se le prescribieron los medicamentos que requería. Asimismo, una vez en el centro penitenciario, fue atendido el 20 y 21 de noviembre de 2014. Según prueba adjunta, el 20 de noviembre pasado el amparado fue valorado en Servicios Médicos del CAI por las patologías que presenta (diabetes mellitus 2, hipertensión arterial y cardiopatía). Informaron que el recurrente indicó que tenía una cita pendiente de control en cardiología para programarle un cateterismo cardíaco; sin embargo, se le señaló que debía aportar la respectiva epicrisis y no lo hizo. Ese mismo día se le prescribieron por 3 meses los siguientes fármacos: insulina NPH, enalapril de 20 mgs, atenolol de 50 mgs y nitroglicerina en tabletas. Igualmente, se le prescribió dieta hipograsa e hiposódica. El 21 de noviembre de 2014, el recurrente fue nuevamente valorado en la Clínica del CAI por crisis de ansiedad, se le realizó la glicemia y estaba en los límites normales al igual que los signos vitales, se le efectuaron exámenes de laboratorio clínico y también estaba dentro de los parámetros normales. Se le asignó control de cifras tensionales todos los miércoles de cada semana en horas de la mañana. No obstante, 7 días después -el 28 de noviembre de 2014-, el recurrente fue puesto en libertad. De manera que en cuanto a estos extremos el recurso debe ser desestimado, por no constatarse la lesión acusada. Por otro lado, llevan razón las autoridades de cárceles en señalar que deben adoptarse medidas de seguridad respecto de los medicamentos que se pretendan introducir. En este caso, quedó acreditado también que llamaron a la Cruz Roja y que precisamente en razón de ello fue remitido nuevamente al Hospital Calderón Guardia, de manera que no se desatendió su salud. Si el recurrente considera que los oficiales de cárceles profirieron palabras ofensivas relativas a su condición médica y adoptaron una actitud inapropiada, puede si a bien lo tiene, denunciar lo respectivo ante la Inspección Judicial para que investigue lo pertinente, toda vez que este recurso no es la vía procesal idónea para indagar lo relativo a dicho extremo.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso únicamente contra el Ministerio de Seguridad Pública. En consecuencia, se ordena a Juan José Andrade Morales, en su condición de Director General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, investigar la agresión denunciada por el recurrente, a fin de sentar las responsabilidades personales pertinentes. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.